



Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil

Amanda Janneth Sánchez Tocora
Magistrada Ponente

Bogotá, treinta de septiembre de dos mil veintiséis

Expediente [11001310300120250060201](#)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada Unión Colegiada del Notariado Colombiano –UCNC- contra la sentencia de veintiséis de junio de 2026¹, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá².

I. ANTECEDENTES

ID3 Technologies promovió proceso ejecutivo contra la Unión Colegiada del Notariado Colombiano –UCNC y solicitó librar mandamiento de pago \$1.200.000.000 correspondientes a la compensación reconocida en el numeral sexto del laudo arbitral que sirve de fundamento a la ejecución y \$33'789.470 por concepto de agencias en derecho impuestas en el numeral noveno de esa decisión. También reclamó los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el seis de noviembre de 2025 y hasta cuando se produjera el pago³.

1.2. Hechos

En sustento de sus pretensiones, expuso que ID3 Technologies Sucursal Colombia y la UCNC celebraron, el primero de diciembre de 2017, un contrato relacionado con la ejecución del Convenio No. 001 de 2013,

¹ Asignada a este Despacho el cinco de agosto de 2026.

² [Consecutivo 33](#)

³ [Consecutivo 01](#) página 4



suscrito entre esta última y la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo objeto comprendía la implementación de una solución tecnológica de identificación biométrica. Señaló que en la cláusula octava las partes pactaron someter a arbitraje las controversias surgidas con ocasión de este.

Relató que el veintinueve de diciembre de 2023 promovió demanda arbitral contra la UCNC y que el trámite culminó con el laudo de diez de octubre de 2025. En esa decisión, el Tribunal Arbitral declaró que existió terminación unilateral y anticipada del contrato, reconoció a ID3 Technologies el derecho a la compensación establecida en su cláusula décima novena y condenó a la demandada a pagar \$1.200.000.000 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo, además de \$33.789.470 por concepto de agencias en derecho.

Agregó que la UCNC presentó solicitud de aclaración y adición, resuelta el veintiocho de octubre de 2025, y que el diez de noviembre siguiente el secretario del Tribunal expidió constancia según la cual el laudo había quedado ejecutoriado el veintiocho de octubre anterior. Finalmente, afirmó, que la condenada no había satisfecho las obligaciones impuestas⁴.

1.3. Actuación procesal

Subsanada la demanda, mediante auto de diecinueve de enero de 2026 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, junto con los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el seis de noviembre de 2025 y hasta el pago total de la obligación⁵.

La ejecutada interpuso recurso de reposición contra esa providencia. Alegó que el laudo de diez de octubre de 2025 no satisfacía las condiciones necesarias para la ejecución porque existía otro, proferido el cinco de junio

⁴ Consecutivo 01 páginas 1 a 3

⁵ Consecutivo 11



de 2023 entre las mismas partes y con ocasión del mismo contrato, que, en su criterio, había decidido previamente la controversia. Sostuvo que la coexistencia de ambas determinaciones obligaría al Juez a interpretarlas para establecer cuál debía prevalecer, lo que afectaba la claridad del título. Agregó que había promovido recurso extraordinario de anulación contra el segundo laudo y cuestionó la fecha desde la cual se ordenó pagar intereses, pues afirmó que los cinco días hábiles concedidos para satisfacer la condena vencían el seis de noviembre de 2025, por tanto, la mora solamente podía comenzar al día hábil siguiente.

Por auto de veinticinco de marzo de 2026 el Juzgado consideró que el título ejecutivo era el laudo de diez de octubre de 2025, ejecutoriado el veintiocho del mismo mes; que esa decisión había examinado la existencia del laudo anterior y constituía un instrumento autónomo e independiente; y que la obligación allí contenida reunía los requisitos de ser expresa, clara y exigible, previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. También estimó que el recurso extraordinario promovido contra el laudo no impedía su ejecución y mantuvo la determinación relativa a los intereses moratorios.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la UCNC se opuso a las pretensiones y planteó excepciones de mérito. Sostuvo, en primer lugar, que operaba la cosa juzgada, pues, a su juicio, el laudo de cinco de junio de 2023 había resuelto definitivamente las controversias provenientes del mismo contrato. Afirmó que concurrían identidad de partes, objeto y causa, por cuanto ambos arbitrajes involucraron a ID3 Technologies y a la UCNC, se relacionaron con el contrato de primero de diciembre de 2017 y tuvieron como fundamento el alegado incumplimiento contractual. De allí concluyó que el segundo laudo no podía generar válidamente una obligación contraria a lo decidido en el primero.



Presentó igualmente la excepción denominada inexistencia de la obligación por falta de competencia del segundo Tribunal Arbitral. Argumentó que el pacto arbitral se había agotado con el primer procedimiento y que no podía ser invocado sucesivamente para someter a nuevos árbitros una controversia ya decidida. Agregó que, aunque correspondía al segundo Tribunal pronunciarse sobre su propia competencia, ello no significaba que pudiera asumir válidamente el conocimiento de materias que, a su juicio, ya estaban amparadas por cosa juzgada. Con fundamento en ello sostuvo que el laudo de 2025 había sido proferido sin habilitación suficiente y no podía originar una obligación susceptible de ejecución.

También alegó la inexigibilidad y falta de claridad de la obligación. Insistió en que la existencia de dos laudos con decisiones que calificó de incompatibles generaba incertidumbre acerca del derecho cuyo pago se perseguía y obligaría al Juez ejecutivo a determinar cuál de ellos debía prevalecer. En ese mismo acápite reiteró su inconformidad con los intereses moratorios.

Finalmente, planteó la excepción que denominó estado de liquidación de la entidad ejecutante. Señaló que ID3 Technologies Sucursal Colombia se encontraba en liquidación y que el pago forzoso de las sumas reclamadas podía dificultar su restitución si posteriormente prosperaba el recurso extraordinario de anulación, pues los recursos podrían incorporarse al patrimonio en liquidación, destinarse al pago de pasivos o distribuirse como remanentes antes de que se produjera aquella decisión. Con sustento en ello alegó la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable⁶.

Al descorrer el traslado, la ejecutante adujo que la UCNC pretendía reproducir cuestiones ya discutidas y decididas por el Tribunal Arbitral de 2025, particularmente las relacionadas con la cosa juzgada y la competencia. Explicó que ese Tribunal comparó ambos procesos arbitrales y concluyó que la compensación prevista en la cláusula décima novena no había sido

⁶ Consecutivo 22



decidida de fondo en el primero; por ello descartó la identidad de objeto y causa y declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Frente a la falta de competencia, sostuvo que el segundo Tribunal había examinado esa cuestión desde la primera audiencia de trámite y posteriormente en el laudo, y concluyó que la cláusula compromisoria no se agotaba con un único arbitraje mientras subsistieran controversias no decididas con efectos de cosa juzgada. En cuanto a la claridad y exigibilidad del título, afirmó que la condena contenida en el laudo de 2025 era determinada y actualmente exigible. Respecto del estado de liquidación, adujo que esa circunstancia no constituía una excepción frente al cobro y que el eventual perjuicio era hipotético. Finalmente, destacó que la presentación del recurso extraordinario de anulación no suspendía el cumplimiento del laudo. Aportó, además, copia del auto de seis de marzo de 2026 mediante el cual esta Corporación admitió ese recurso⁷.

Mediante auto de cinco de junio de 2026 se anunció que se proferiría sentencia anticipada por escrito, con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso⁸.

1.4. Sentencia apelada

Mediante sentencia anticipada del veintiséis de junio de 2026, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.

Consideró que, al fundarse la ejecución en el laudo arbitral de diez de octubre de 2025, resultaba aplicable el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, que restringe las excepciones admisibles cuando se cobran obligaciones contenidas en providencias dictadas por quien ejerce función jurisdiccional. Con fundamento en ello estimó que las defensas

⁷ Consecutivo 26

⁸ Consecutivo 31



denominadas cosa juzgada, inexistencia de la obligación por falta de competencia del segundo Tribunal Arbitral, inexigibilidad y falta de claridad de la obligación y estado de liquidación de la ejecutante carecían de eficacia procesal.

No obstante, las examinó y descartó la cosa juzgada. Señaló que, aunque existía identidad de partes y ambos arbitrajes tenían origen en el contrato de primero de diciembre de 2017, no concurrían identidad de objeto y causa. Explicó que el procedimiento culminado con el laudo de 2023 versó sobre la prórroga y terminación del contrato, el incumplimiento y sus consecuencias, mientras que el arbitraje decidido en 2025 se ocupó específicamente de la compensación prevista en la cláusula décima novena.

Añadió que, según el análisis efectuado por el segundo Tribunal, el laudo de 2023 no había resuelto de fondo esa compensación, porque no existía una pretensión que lo habilitara para concederla y hacerlo habría implicado resolver por fuera de lo pedido. De allí concluyó que el primer laudo no reconoció la compensación, pero tampoco la negó sustancialmente, circunstancia que permitía someter esa controversia al segundo arbitraje.

Por la misma razón desestimó el alegado agotamiento del pacto arbitral, pues el Tribunal de 2025 había considerado que la cláusula compromisoria conservaba eficacia respecto de controversias que no hubiesen sido decididas. Asimismo, rechazó que los dos laudos fueran incompatibles; el primero resolvió la controversia entonces sometida a su conocimiento y no decidió de fondo la compensación contractual por razones de congruencia, mientras que el segundo definió ese aspecto y reconoció el derecho económico previsto en la cláusula décima novena. En consecuencia, estimó que el título contenía una condena dineraria determinada, autónoma, clara y exigible.

Agregó que una eventual equivocación en la interpretación de la cosa juzgada o en la determinación de la competencia del Tribunal Arbitral



escapaba al ámbito del proceso ejecutivo y debía controvertirse mediante el recurso extraordinario de anulación. Preciso que su interposición no suspendía el cumplimiento del laudo y que, mientras este no hubiese sido anulado o suspendido, conservaba fuerza ejecutiva. También descartó que el estado de liquidación de ID3 Technologies afectara la existencia o exigibilidad de la obligación.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios, tuvo por acreditado, conforme a la certificación expedida por el secretario del Tribunal Arbitral, que el laudo quedó ejecutoriado el veintiocho de octubre de 2025. A partir de esa fecha contabilizó los cinco días otorgados para el pago y concluyó que el término venció el cinco de noviembre siguiente, por lo que la mora comenzó el día seis, como se había dispuesto en el mandamiento de pago⁹.

1.5. El recurso de apelación

La recurrente cuestionó, en primer término, la aplicación que el Juzgado hizo del numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso. Sostuvo que esa disposición limita las excepciones de mérito que pueden plantearse contra obligaciones contenidas en una providencia, pero no releva al Juez del deber de examinar si existe un título ejecutivo que satisfaga los presupuestos del artículo 422 *ibidem*. Explicó que no pretendía hacer valer hechos extintivos posteriores al laudo ni obtener su anulación dentro del proceso ejecutivo, sino cuestionar la existencia misma de un título idóneo, asunto que, afirmó, debe ser examinado aun de oficio al dictarse sentencia.

Reprochó, además, que no se realizara un examen autónomo de la cosa juzgada y se limitara a acoger las conclusiones del Tribunal Arbitral de 2025 sobre su propia competencia y sobre los efectos del laudo anterior. En su criterio, ese razonamiento constituye una petición de principio, porque la idoneidad del título habría sido demostrada con las consideraciones contenidas en la misma providencia cuya aptitud ejecutiva se discutía.

⁹ Consecutivo 33



Sostuvo que correspondía al Juez cotejar directamente la demanda del primer arbitraje y los dos laudos para determinar si concurrían las identidades previstas en el artículo 303 del Código General del Proceso.

Afirmó que ese cotejo demostraría la identidad de partes, objeto y causa. En particular, señaló que en la demanda arbitral presentada el veintitrés de septiembre de 2021 ID3 había solicitado subsidiariamente que la UCNC fuera condenada, con fundamento en la cláusula décima novena, al pago de \$1.200.000.000 más intereses, y que el laudo de cinco de junio de 2023, después de ocuparse de esa estipulación contractual, dispuso en su parte resolutive “denegar las demás pretensiones tanto principales como subsidiarias”. El segundo arbitraje habría perseguido nuevamente esa misma condena.

A partir de ello contravirtió la afirmación según la cual el primer Tribunal se había abstenido de decidir sobre la compensación. Señaló que aquella decisión no fue inhibitoria ni declaró inepta la demanda, sino que resolvió las pretensiones y negó las restantes, entre ellas –según su tesis- la subsidiaria fundada en la cláusula décima novena. Por eso sostuvo que el segundo Tribunal no podía privar retrospectivamente de efectos de cosa juzgada a la parte resolutive del laudo de 2023.

También destacó que esta Corporación, mediante sentencia de veintinueve de mayo de 2026, había declarado impróspero el recurso extraordinario de anulación promovido contra el segundo laudo al considerar que examinar la cosa juzgada exigía abordar una cuestión de fondo ajena a las causales taxativas de ese mecanismo. Con fundamento en ello cuestionó que, un mes después, el Juzgado remitiera precisamente al recurso de anulación la discusión acerca de la cosa juzgada y la competencia. Según la apelante, esa remisión dejaría sin escenario ordinario el examen que reclama y hace necesario que el Juez ejecutivo lo realice como parte del control de idoneidad del título.



Sostuvo que la coexistencia de dos laudos ejecutoriados que, a su juicio, adoptaron decisiones opuestas respecto de la misma compensación impedía considerar clara la obligación. Adujo que si para establecer cuál decisión debía cumplirse era necesario cotejar, interpretar y armonizar ambos pronunciamientos, la obligación no podía entenderse en un solo sentido ni surgir inequívocamente del título, como exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En relación con la competencia arbitral, afirmó que el pacto compromisorio se había agotado respecto de la controversia resuelta en 2023, y, por tanto, no facultaba al segundo Tribunal para volver sobre un asunto amparado por cosa juzgada.

De manera subsidiaria cuestionó la fecha de causación de los intereses moratorios. Sostuvo que el laudo no podía entenderse ejecutoriado el mismo veintiocho de octubre de 2025, pues ese día se profirió la providencia que resolvió la solicitud de aclaración y adición, notificada el veintinueve siguiente. A partir de los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso calculó los cinco días hábiles para pagar entre el treinta de octubre y el seis de noviembre, por lo que, en su criterio, la mora comenzó el siete de noviembre de 2025.

Finalmente, solicitó revocar la condena en costas como consecuencia de la prosperidad de los reparos o, subsidiariamente, reducir la suma fijada como agencias en derecho, porque el proceso terminó mediante sentencia anticipada, sin práctica de pruebas ni audiencias. También pidió observar la prohibición prevista en el inciso cuarto del artículo 323 del Código General del Proceso y no entregar a la ejecutante el depósito judicial constituido mientras se resolviera la apelación¹⁰.

Pronunciamiento del demandante

¹⁰ Consecutivo 06



La demandante sostuvo que la UCNC reiteraba, en distintas etapas del proceso, la misma tesis acerca de la existencia de cosa juzgada y de una supuesta incompatibilidad entre los laudos de 2023 y 2025, pese a que esos asuntos habían sido debatidos y resueltos en el segundo procedimiento arbitral. En su criterio, permitir un nuevo examen en el proceso ejecutivo supondría reabrir una controversia sustancial ya definida por el Tribunal que profirió el título.

Frente al argumento de la cosa juzgada, insistió en que el Tribunal de 2025 examinó el alcance del primer laudo y concluyó que la compensación prevista en la cláusula décima novena no había sido objeto de una decisión sustancial. Precisó que la alusión del primer Tribunal a la imposibilidad de conceder esa compensación obedeció, según la lectura acogida por el segundo, a razones de congruencia y a la ausencia de una pretensión que habilitara aquella condena, y no a un pronunciamiento de mérito acerca de su procedencia. Por ello rechazó que la expresión utilizada en el laudo anterior pudiera asimilarse, en los términos pretendidos por la apelante, a una decisión sustancial que impidiera un nuevo arbitraje.

Añadió que el recurso extraordinario de anulación promovido por la UCNC ya había sido decidido desfavorablemente y destacó que, en esa providencia, esta Corporación recordó los límites propios de ese mecanismo y consideró que la discusión sobre la cosa juzgada implicaba abordar el fondo de la controversia. Al mismo tiempo, sostuvo que allí se había considerado razonable la explicación ofrecida por los árbitros acerca de la subsistencia de la cláusula compromisoria.

Invocó también la decisión adoptada en la acción de tutela promovida por la UCNC contra el laudo y la sentencia de anulación. Según expuso, la jurisprudencia estimó razonable la interpretación conforme a la cual la negativa contenida en el primer laudo podía entenderse, a la luz de su motivación, como consecuencia de un problema de congruencia y no como una definición sustancial de la compensación. Con apoyo en ese



pronunciamiento sostuvo que la diferencia planteada por la UCNC corresponde, en realidad, a una discrepancia interpretativa sobre el alcance del laudo de 2023.

En cuanto al artículo 442 del Código General del Proceso, defendió la decisión de primera instancia y sostuvo que la restricción allí prevista impide trasladar al proceso ejecutivo una nueva discusión acerca de la cosa juzgada y la competencia del Tribunal. Aseguró que el laudo de diez de octubre de 2025 contiene una condena dineraria determinada y exigible, por lo que la existencia del pronunciamiento anterior no afecta la claridad del título.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios, sostuvo que la fecha adoptada por el Juzgado corresponde a la certificación de ejecutoria expedida por el secretario del Tribunal Arbitral y que la apelante no aportó un elemento idóneo para desvirtuarla. Solicitó, en consecuencia, confirmar la sentencia y condenar en costas de segunda instancia a la UCNC¹¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Sala advierte que esta instancia se resuelve con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, lo que concierne propiamente a analizar los argumentos que desarrollan los reparos concretos presentados ante el *iudex*, como a lo dispuesto en el inciso final del canon 327 *ibidem*.

En ese marco, corresponde establecer si el Juzgado, al aplicar la restricción prevista en el numeral 2º del artículo 442, dejó de verificar la existencia de un título ejecutivo idóneo y si la cosa juzgada alegada respecto del laudo de 2023, la supuesta incompatibilidad entre ambos pronunciamientos y la cuestionada competencia del segundo Tribunal Arbitral afectan la claridad, existencia o exigibilidad de la obligación contenida en el laudo de diez de octubre de 2025. De no prosperar esos reparos, habrá de

¹¹ Consecutivo 07



examinarse la fecha de causación de los intereses moratorios y las inconformidades relacionadas con las costas y las agencias en derecho.

Los primeros cuestionamientos parten de una misma premisa; la recurrente sostiene que el Juzgado confundió la restricción de las excepciones prevista en el numeral 2º del artículo 442 con el deber de verificar que el documento presentado reúna las condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo. La distinción es relevante, aunque no produce la consecuencia que se pretende.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros documentos, en una sentencia de condena o en otra providencia judicial; tratándose de esta última, el numeral 2º del artículo 442 restringe las excepciones que puede plantear el ejecutado. Esta restricción obedece a que el proceso ejecutivo persigue hacer efectiva una obligación previamente definida jurisdiccionalmente y no reproducir la controversia que condujo a su reconocimiento. Cuando se persigue el pago en dinero, el artículo 424 exige, además, que la obligación verse sobre una cantidad líquida, entendida como aquella expresada en una cifra numérica precisa o liquidable mediante simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

A su vez, conforme al artículo 430 *ibidem*, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en aquella que considere legal.

Ahora, conforme la jurisprudencia, la existencia del mandamiento de pago no releva al Juez de corroborar, antes de dirimir la instancia, que el documento reúna las condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo, señalando incluso que constituye una verdadera “potestad-deber” susceptible de ejercerse de oficio¹². En la misma línea, explicó que la pertinencia y necesidad de examinar los presupuestos del título persisten al proferir

¹² [STC18432-2016](#)



sentencia, incluso en segunda instancia. Precisó que la restricción del inciso segundo del artículo 430 respecto de los defectos formales que no fueron discutidos mediante reposición limita la actuación del ejecutado, pero no elimina el deber judicial de establecer si existe un instrumento susceptible de ejecución¹³. Aunque esa providencia fue dictada en sede de tutela, su criterio resulta pertinente en cuanto interpreta directamente el alcance de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De allí surgen dos precisiones; una es la verificación judicial de que el documento aportado constituya realmente título ejecutivo y que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible; y otra es la proposición de excepciones encaminadas a enervar la obligación previamente reconocida en una providencia judicial, sometidas al catálogo restrictivo del numeral 2º del artículo 442.

El alcance de esa facultad, sin embargo, no autoriza al Juez de la ejecución a revisar nuevamente el mérito de la providencia que le sirve de fundamento, corregir sus razonamientos o sustituir la decisión de la autoridad que la profirió. Su examen consiste en establecer si jurídicamente existe un título ejecutivo y si la prestación incorporada satisface las exigencias del artículo 422; no en transformar la ejecución en una nueva instancia del proceso que dio origen a la condena.

A partir de esa precisión debe examinarse el documento presentado, pues solamente a partir de su contenido puede establecerse si los planteamientos de la UCNC comprometen sus condiciones ejecutivas o, por el contrario, pretenden reabrir cuestiones ya definidas en el arbitraje.

El artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 establece que el laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. Se trata, por tanto, de una providencia emanada del ejercicio de función jurisdiccional y comprendida entre los títulos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹³ [STC3298-2019.pdf](#)



En cuanto a las condiciones sustanciales de la obligación, la jurisprudencia ha explicado que la claridad exige que el documento sea inteligible e inequívoco respecto de los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico; que su carácter expreso supone que la obligación aparezca explícitamente consignada y no dependa de inferencias, suposiciones o construcciones hipotéticas; y que la exigibilidad se configura cuando la obligación es pura y simple o cuando se ha cumplido el plazo o la condición de la cual dependía su reclamación.

Visto desde esos parámetros, el laudo de diez de octubre de 2025¹⁴ satisface las exigencias legales. La obligación es expresa. En el numeral sexto de su parte resolutive el Tribunal condenó a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano –UCNC- a pagar a ID3 Technologies \$1.200.000.000 por concepto de la compensación establecida en la cláusula décima novena del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria. En el numeral noveno impuso, además, \$33'789.470 por agencias en derecho. Ambas prestaciones aparecen directamente consignadas en la decisión y su existencia no depende de deducciones provenientes de hechos, inferencias o documentos ajenos al título. También es clara, pues identifica sin ambigüedad al acreedor, al deudor, la prestación reconocida, su cuantía y la razón inmediata de la condena. Para determinar qué debe pagar la UCNC, a quién y por qué concepto no es necesario interpretar nuevamente el contrato ni acudir al laudo anterior, pues esos elementos aparecen directamente establecidos en la providencia objeto de ejecución. La obligación era además exigible cuando se promovió el cobro. La condena principal quedó únicamente sometida al vencimiento de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo, plazo que había transcurrido antes de presentarse la demanda ejecutiva, mientras que la condena por agencias en derecho no quedó sujeta a ninguna condición pendiente. Tampoco la presentación del recurso extraordinario de anulación alteraba esa conclusión, pues el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 establece, como regla, que su planteamiento y trámite no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

¹⁴ Consecutivo 02



Así, el control autónomo reclamado por la apelante conduce, entonces, a concluir que el documento sí incorpora una obligación expresa, clara y exigible. La discusión acerca del laudo de 2023 no evidencia, por sí sola una indeterminación en el contenido de la condena de 2025. Su posible incidencia debe estudiarse en el plano de la cosa juzgada y los efectos jurídicos de las decisiones arbitrales.

Esta distinción resulta importante porque la sola existencia de otro laudo no torna oscura una obligación que, examinada en su propio contenido, identifica inequívocamente los sujetos, la prestación, la cuantía y la oportunidad de cumplimiento. Diferente es establecer si la decisión anterior impedía jurídicamente al segundo Tribunal reconocer nuevamente aquel derecho económico, cuestión que conduce directamente, como ya se indicó, al reparo fundado en la cosa juzgada.

El artículo 303 del Código General del Proceso exige, para la configuración de esta institución, identidad jurídica de partes, objeto y causa. La Sala de Casación Civil explicó en SC5231-2019, de 3 de diciembre de 2019, rad. 15001-31-03-001-2011-00328-01, que el objeto corresponde a la relación jurídica sobre la cual recae la decisión y que puede existir identidad cuando en el segundo proceso se discute el mismo derecho previamente reconocido o negado, aunque se persiga una consecuencia que no hubiera sido discutida antes. Añadió que la causa corresponde al fundamento inmediato del derecho ejercido, esto es, a los hechos jurídicos de los cuales se deriva la pretensión.

Ese criterio permite advertir que el planteamiento de la UCNC no podía descartarse únicamente porque los dos arbitrajes hubieran sido estructurados en términos diferentes. Para comprender el alcance de su alegación era necesario establecer qué se reclamó y qué decidió realmente el primer Tribunal.



No existe controversia acerca de la identidad de las partes ni de que ambos arbitrajes tienen origen en el contrato celebrado el primero de diciembre de 2017. La discusión se concentra en determinar si la compensación prevista en la cláusula décima novena fue objeto de pretensión y decisión en el primer trámite arbitral.

La demanda que dio lugar al arbitraje decidido en 2023 sí contenía pretensiones relacionadas directamente con esa estipulación. ID3 solicitó declarar que la UCNC no le había dado aplicación porque, entre otras razones, no había pagado la suma contractual de \$1.200.000.000 y, dentro de las pretensiones subsidiarias de condena, reclamó esa misma suma junto con intereses y otros conceptos. Aunque en una de ellas aparece mencionada la “cláusula novena”, su contenido alude a la estipulación sobre rescisión, preaviso y suma fija ya referida, mientras las pretensiones declarativas precedentes identifican expresamente la cláusula décima novena.

No resulta exacto, entonces, afirmar sin más que la compensación no fue reclamada en el primer arbitraje. Distinta fue la razón por la cual el Tribunal consideró que no podía reconocerla. Al examinar la congruencia de la demanda estimó que faltaba una pretensión declarativa que lo habilitara para imponer esa condena con fundamento en la terminación anticipada y unilateral del contrato y, desde esa perspectiva, concluyó que concederla implicaría resolver por fuera de lo pedido. Después de desarrollar ese razonamiento manifestó que negaría el reconocimiento de la compensación contemplada en la cláusula décima novena.

En correspondencia con lo anterior, la parte resolutive declaró que la UCNC terminó unilateralmente el contrato el veintinueve de septiembre de 2020 y, en su numeral tercero, dispuso negar las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. Existe, por consiguiente, una diferencia relevante: sí hubo una reclamación económica asociada a la cláusula décima novena; lo que el primer Tribunal consideró inexistente fue la pretensión declarativa que, según su entendimiento del principio de



congruencia, lo habilitaba para imponer la condena derivada de la terminación anticipada y unilateral del contrato.

Esa precisión no conduce, sin embargo, a que corresponda al Juez ejecutivo decidir nuevamente si aquella negativa produjo cosa juzgada material respecto de la compensación, pues esa cuestión fue expresamente sometida al Tribunal de 2025 que profirió el laudo objeto de ejecución.

En ese segundo procedimiento la UCNC planteó dicha excepción con fundamento en el laudo de 2023. El Tribunal examinó la decisión anterior, comparó las partes, el objeto y la causa y concluyó que no existía identidad respecto de estos dos últimos elementos, porque entendió que la compensación no había sido decidida de fondo. Sobre esa base declaró no probada la excepción y continuó con el examen de la controversia. Su parte resolutive refleja expresamente esa determinación: desestimó, entre otras, las excepciones de cosa juzgada y falta de competencia, reconoció el derecho de ID3 a la compensación y condenó a la UCNC a satisfacerla¹⁵.

En esas condiciones, acceder al planteamiento de la recurrente no supondría una simple comprobación externa de los requisitos del título. Exigiría que el Juez ejecutivo retomara la demanda arbitral de 2021, asignara nuevamente alcance a la motivación y a la parte resolutive del laudo de 2023 y concluyera que el Tribunal de 2025 se equivocó al descartar la cosa juzgada. Ese ejercicio implicaría sustituir la decisión jurisdiccional adoptada precisamente dentro del proceso en el cual esa excepción fue planteada, discutida y resuelta.

Allí se encuentra el límite del control judicial del título: Una cosa es verificar que el laudo exista, este ejecutoriado e incorpore una obligación susceptible de ejecución; otra es sustituir la interpretación mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió una excepción sustancial expresamente sometida a su conocimiento. La facultad de controlar la aptitud ejecutiva del documento

¹⁵Consecutivo 02 páginas 36 a 47



no convierte al Juez de la ejecución en superior funcional de la autoridad que profirió la providencia, ni le permite volver a decidir cuestiones sustanciales ya resueltas en ella. Admitir lo contrario, además, dejaría sin efecto práctico la restricción especial establecida por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por la misma razón, el artículo 282 de esa codificación no conduce a una conclusión diferente. El deber general de reconocer oficiosamente las excepciones cuyos hechos aparezcan demostrados debe ejercerse dentro del régimen procesal aplicable a cada asunto y no puede interpretarse de modo que elimine la regla especial prevista para la ejecución de obligaciones reconocidas en providencias judiciales.

Lo anterior responde también al argumento según el cual el Juzgado habría aceptado de manera irrestricta lo afirmado por el propio laudo sobre su validez. La existencia del título no se deriva de que el segundo Tribunal hubiese declarado que su decisión era ejecutable. La Sala examinó directamente la providencia a la luz del artículo 422 y estableció que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles. Lo que resulta jurídicamente inadmisibles es utilizar ese control como vehículo para sustituir la decisión mediante la cual el tribunal arbitral resolvió la excepción de cosa juzgada que le fue planteada.

La apelante añade que, según la sentencia de veintinueve de mayo de 2026 que resolvió el recurso extraordinario de anulación, la cosa juzgada constituía una cuestión de fondo ajena a ese mecanismo, mientras el Juzgado indicó que ese era precisamente el escenario para discutirla. Aun bajo la interpretación que la recurrente atribuye a aquella providencia, de esa circunstancia no surge el vacío de control que propone.

La cuestión tuvo un escenario jurisdiccional de decisión; el segundo proceso arbitral, dentro del cual fue alegada, controvertida y resuelta. Que el recurso de anulación no constituya una instancia destinada a revisar el mérito



del laudo no convierte al Juez ejecutivo en autoridad que pueda revisar de aquella determinación. Por el contrario, el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012 impide a la autoridad que conoce del recurso pronunciarse sobre el fondo de la controversia o calificar o modificar los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones adoptadas por los árbitros. Esa limitación forma parte del régimen legal del arbitraje y no transforma posteriormente la ejecución en una instancia de revisión material.

Así, aunque la apelante identifica una imprecisión real en la manera como el Juzgado caracterizó el primer arbitraje, esa circunstancia no permite reabrir en este proceso la excepción de cosa juzgada ya decidida en el laudo que sirve de título.

La misma consideración permite resolver la supuesta falta de claridad derivada de la coexistencia de dos laudos. La UCNC sostiene que la condena de 2025 no debía existir porque el primer Tribunal habría negado el mismo derecho. Ese planteamiento puede estar relacionado con los efectos de la cosa juzgada, pero no transforma en ambigua la prestación expresamente incorporada en el segundo pronunciamiento. Para construir la incertidumbre alegada es necesario acudir al proceso anterior, confrontar las respectivas demandas, interpretar ambos laudos y sostener, después de ese ejercicio, que la segunda decisión desconoció la primera. Esto demuestra que el reparo no se dirige realmente contra la inteligibilidad del título, sino contra la corrección jurídica del pronunciamiento que reconoció la obligación.

A igual conclusión conduce la inconformidad relacionada con la competencia del segundo Tribunal Arbitral. Tratándose de arbitraje nacional, el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 establece que corresponde al tribunal decidir acerca de su propia competencia y que su determinación prevalece sobre cualquier otra adoptada en sentido contrario por un Juez ordinario o contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación. A su turno, el artículo 30 prevé que esa cuestión se decide en la primera audiencia de trámite mediante auto susceptible de reposición.



En concordancia con esas disposiciones, el numeral 2º del artículo 41 contempla la falta de jurisdicción o de competencia como causal del recurso extraordinario de anulación y exige, para su posterior invocación, que el interesado hubiese planteado previamente el motivo mediante reposición contra el auto por el cual el Tribunal asumió competencia. El artículo 42 completa ese régimen al delimitar la función de la autoridad judicial que conoce de la anulación e impedir que revise el fondo de la controversia o sustituya las interpretaciones adoptadas por los árbitros.

En este asunto la falta de competencia no corresponde a una circunstancia externa que hubiera pasado inadvertida durante el trámite arbitral. La UCNC la planteó precisamente sobre la premisa de que el primer laudo había agotado el pacto arbitral respecto de la controversia. El segundo Tribunal examinó ese argumento, lo relacionó con la cosa juzgada y concluyó que la cláusula compromisoria conservaba eficacia para resolver las cuestiones que, según su entendimiento, no habían sido definidas en 2023. Finalmente declaró no probada la excepción¹⁶

Pretender que el Juez ejecutivo establezca ahora que aquella determinación fue equivocada equivaldría a revisar materialmente la decisión adoptada por el Tribunal respecto de su competencia, pese a que el Estatuto Arbitral asigna inicialmente esa determinación a los propios árbitros y prevé para su control el recurso extraordinario de anulación bajo condiciones expresamente definidas. Ese resultado excede la finalidad y los límites del proceso ejecutivo.

Además, este reparo depende de la misma premisa que sustenta la alegación de cosa juzgada; que la compensación ya había sido definitivamente decidida en 2023 y que, por ello, el pacto arbitral se encontraba agotado. Si no es jurídicamente admisible volver a resolver en esta sede la excepción ya decidida por los árbitros, tampoco puede

¹⁶ Consecutivo 02 páginas 47 a 66



emplearse aquella misma premisa para desconocer, dentro de la ejecución, la competencia que el Tribunal examinó.

Superado ese punto, corresponde examinar la inconformidad subsidiaria relacionada con la fecha desde la cual se causaron los intereses moratorios. Según la recurrente, el laudo solo adquirió ejecutoria después de la notificación, el veintinueve de octubre, del auto que resolvió la solicitud de aclaración, de manera que los cinco días concedidos para pagar finalizaron el seis de noviembre y la mora comenzó el día siete.

No obstante, el reparo parte de una premisa que no corresponde con la actuación arbitral. El artículo 294 del Código General del Proceso dispone que las providencias pronunciadas en audiencia quedan notificadas inmediatamente después de ser proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. A su vez, el artículo 302 Ib. en armonía con el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, establece que las decisiones adoptadas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos y que, presentada una solicitud de aclaración o complementación, la providencia solo queda ejecutoriada una vez aquella sea resuelta.

El expediente contiene el Acta No. 12, según la cual el veintiocho de octubre de 2025, se reunió virtualmente el Tribunal Arbitral para resolver la solicitud planteada por la UCNC. Allí se dejó constancia expresa de que la sesión se celebraba sin la presencia de los apoderados, circunstancia que no impedía su realización. Dentro de esa audiencia se profirió el Auto No. 18; en esa misma actuación el Tribunal negó la solicitud de aclaración y dio por finalizada la audiencia¹⁷.

Como la providencia fue pronunciada en audiencia, quedó notificada en estrados el propio veintiocho de octubre, aun cuando los apoderados no

¹⁷ Consecutivo 02 páginas 115 a 125



hubiesen concurrido, conforme al artículo 294 mencionado¹⁸; la eventual comunicación posterior de su contenido no desplazó esa forma de notificación. Resuelta en esa fecha la solicitud de aclaración, se produjo el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 302 y el laudo adquirió ejecutoria.

Desde entonces comenzó a correr el término de cinco días hábiles establecido para el cumplimiento de la condena, pues el artículo 305 del Código General del Proceso dispone que, cuando una providencia fija un plazo para su cumplimiento, este se cuenta a partir de su ejecutoria. Los cinco días hábiles siguientes fueron el veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre y el cuatro y cinco de noviembre de 2025, descontados el fin de semana y el lunes tres de noviembre, día festivo. La obligación debía, entonces, estar satisfecha al finalizar el cinco de noviembre y la mora comenzó el seis siguiente, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y en la sentencia apelada.

Finalmente, la recurrente solicitó revocar la condena en costas o, subsidiariamente, reducir los \$27'000.000 fijados como agencias en derecho porque el proceso terminó mediante sentencia anticipada y no se practicaron pruebas ni se celebraron audiencias.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso establece, como regla, que estas se imponen a la parte vencida. Como las excepciones propuestas por la UCNC fueron desestimadas y los reparos encaminados a obtener la revocatoria de esa decisión no están llamados a prosperar, tampoco existe fundamento consecuencial para dejar sin efecto la condena impuesta.

Otra cosa ocurre con la inconformidad dirigida específicamente contra el monto de las agencias en derecho. El numeral 5º del artículo 366 establece una vía expresa para controvertirlo: la liquidación de las expensas y la cuantía

¹⁸ Consecutivo 02 página 114



de las agencias solo pueden discutirse mediante reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En este caso, la sentencia condenó a la UCNC en costas, señaló \$27.000.000 como agencias en derecho y ordenó su posterior liquidación. Por ello, mientras la apelación permite revisar la procedencia de la condena, la solicitud de reducción de aquella suma no corresponde decidirla en esta oportunidad, pues la ley ha previsto específicamente el auto que apruebe la liquidación como escenario para controvertir su cuantía.

Por último, la petición encaminada a impedir la entrega a ID3 del depósito judicial mientras se encontraba pendiente la apelación tampoco constituye propiamente un reparo contra la sentencia, sino una solicitud relacionada con los efectos legales del recurso. El artículo 323 del Código General del Proceso establece que las sentencias no comprendidas dentro de los eventos de apelación en efecto suspensivo se recurren en efecto devolutivo y dispone que, mientras la apelación no haya sido resuelta, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes. Durante la tramitación de esta instancia operó, por tanto, directamente esa prohibición. Decidido el recurso, corresponderá al Juzgado de origen proceder de conformidad con lo aquí resuelto y con las reglas que gobiernan el cumplimiento de la sentencia.

El examen integral de los reparos conduce, entonces, a confirmar la sentencia apelada, aunque con las precisiones efectuadas respecto de su motivación.

Como el recurso se resuelve desfavorablemente y la parte ejecutante intervino en esta instancia para oponerse a él, se impondrán costas a la apelante, de conformidad con los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso. Para fijar las agencias en derecho se atenderán los criterios del numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación y el rango previsto para la segunda instancia de los procesos ejecutivos en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de veintiséis de junio de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte apelante. La magistrada sustanciadora señala como agencias en derecho para esta sede la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense oportunamente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Proyecto aprobado según consta en Acta No. 57 de treinta de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



Firma electrónica
BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO

Firmado Por:

Amanda Janneth Sanchez Tocora
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8314ea91937e43eb54ac840a8f4495551ff1515fa4de0908fc42cc5501b4675**

Documento generado en 30/09/2026 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>